



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0098/13

Referencia: Expediente No. TC-07-2013-0003, relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia No. 70, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), incoada por la razón social Industria del Tabaco de la Fuente, S.A.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los cuatro (4) días del mes de junio del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton L. Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

1.1. La sentencia No. 70, cuya suspensión se solicita, fue dictada por las Salas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Admite como intervinientes a Mireya Vásquez de Sosa y Arelis M. Sosa Vásquez, en el recurso de casación incoado por Industria del Tabaco de la Fuente, S.A., contra la sentencia dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de junio de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Industria del Tabaco de La Fuente, S.A., contra la sentencia indicada.

TERCERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por Industria del Tabaco de la Fuente, S.A., contra la sentencia indicada.

CUARTO: Condena a la recurrente al pago de las costas.

QUINTO: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida

2.1. La demanda en suspensión contra la referida sentencia, fue interpuesta el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), con la finalidad de que se suspendiera la ejecución de la sentencia dictada en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), por las Salas Reunidas de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de justicia.

2.2. Dicha demanda fue notificada a la señora Mireya Vásquez, mediante acto No. 1470/2012, instrumentado en fecha trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012), por el ministerial Julio C. Florentino Ramos, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

2.3. En el expediente no consta la notificación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia a la señora Arelis M. Sosa Vásquez, parte recurrida. No obstante, conforme la sentencia TC/0038/12, dictada por este Tribunal, en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), si la presente sentencia beneficia a la demandada, la precitada notificación es innecesaria.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

3.1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazaron el recurso de casación interpuesto por la razón social Industria del Tabaco de la Fuente, S.A., contra la sentencia No. 120, dictada el nueve (9) de abril de dos mil diez (2010), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a) *Considerando: (...) que la Corte a-quá, para tomar su decisión, se amparó en los hechos fijados por el tribunal de primer grado, que estableció que como único responsable del accidente se trata a Santo Abad Mejía, conclusión a la que éste último arribó por las pruebas aportadas, entre las que distinguió las declaraciones testimoniales (...)*

b) *Considerando: que por otra parte, en lo que respecta al aspecto civil, que fue condenada la compañía Industria del Tabaco de la Fuente, S.A., alegadamente por tener el uso, guarda y control del tractor envuelto en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accidente, solidariamente con el imputado Santo Abad Mejía, por su hecho personal, la Corte a-qua incurrió en una confusión entre las figuras de la guarda y la comitencia.

c) Considerando: que ciertamente, tal y como sostiene la recurrente, Industria del Tabaco de la Fuente, S.A., no hay constancia en el expediente que nos ocupa, de que el tractor envuelto en el accidente sea de su propiedad, ni que el mismo se encuentre asegurado a su nombre; sin embargo, consta entre el legajo de pruebas aportadas, debidamente acreditadas y fijadas por los tribunales de hecho, que el conductor del citado tractor, Santo Abad Mejía, es empleado de Industria del Tabaco de la Fuente, S.A.

d) Considerando: que de la lectura del texto legal antes transcrito (artículo 1384 del Código Civil de la República Dominicana), se distinguen tanto la figura de la guarda, de la cual se dice que se es responsable del daño que causa la cosa que está bajo su cuidado; así como la figurada la comitencia, de la que dispone que se es responsable del daño que causa un hecho de las personas de quienes se debe responder, además que los amos y comitentes lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados; lo que es aplicable al caso que nos ocupa.

e) Considerando: que de los hechos fijados en instancias anteriores, de las piezas que componen el expediente que nos ocupa, y por aplicación del citado Artículo 1384 del Código Civil, la Corte a-qua interpretó erróneamente lo preceptuado por este artículo; ya que la recurrente Industria del Tabaco de la Fuente, S.A., resulta civilmente responsable de los hechos de que se trata, no por ser la que tuviera el uso, guarda y control del tractor envuelto en el accidente, sino por ser comitente del imputado Santo Abad Mejía, conductor del mismo, por ser éste un empleado suyo; en consecuencia, si bien la Corte a-qua cometió un error al fundamentar la sentencia, no es menos cierto que la misma se encuentra justificada en hechos, por lo que no hay lugar a su casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión

4.1. La demandante en suspensión, la razón social Industria del Tabaco de la Fuente, S.A., persigue la suspensión de la sentencia objeto de la presente solicitud, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

a) *POR CUANTO: A que en fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil doce (2012), a requerimiento de las señoras Mireya Vásquez y Arelis Sosa nos fue notificado el acto de alguacil No., contentivo de proceso de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo.*

b) *POR CUANTO: El recurso de revisión constitucional tiene los méritos para ser declarado admisible, en vista de que la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia pronunciada, en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil doce (2012), ha violado un derecho fundamental y se reúnen los requisitos previstos, a saber: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

c) *POR CUANTO: La presente solicitud se basa en la denuncia, no de una violación cualquiera al derecho de defensa y al debido proceso, sino de una violación grave, burda y clara que afectó directamente a la solicitante, como lo constituyen la arbitrariedad de atribuir una calidad de comitente que no fue reclamada por la parte querellante, no fue incluida en el auto de apertura a juicio de fondo ni fue discutida por el juez que conoció los hechos; calidad atribuida sin pruebas acreditadas.*

d) *POR CUANTO: Las pretensiones económicas de la parte recurrida, señoras Mireya Vásquez y Arelis Sosa se encuentran debidamente garantizadas por efecto de embargo retentivo trabado en fecha siete (07) de diciembre del año dos mil doce (2012), mediante acto de alguacil No. 1426/2012 por la suma de tres millones de pesos dominicanos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$3,000,000.00), por lo que entendemos que su eventual derecho se encuentra asegurado; es decir, la suspensión no ocasionará perturbación grave a las recurridas ni se atropella sus intereses, que jerárquicamente se encuentran por debajo del derecho de defensa y debido proceso, previsiones de orden constitucional. Por tanto, lo que falta es asegurar la factibilidad y practicidad del sagrado derecho de la solicitante a pedir la anulación de la decisión jurisdiccional que ha conculcado preceptos constitucionales en su perjuicio.

e) POR CUANTO: Aunque la suspensión de una decisión jurisdiccional es una medida de excepción, la jurisprudencia constitucional prevé la posibilidad de admitirla y concederla cuando se verifique un perjuicio grave de un derecho fundamental (AATC 243/200, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo. y 170/2001, de 22 de junio).

f) POR CUANTO: En el presente caso, el parámetro decisivo de la suspensión, más que las consecuencias de carácter indemnizatorio económico, es la naturaleza de los derechos vulnerados. Hablamos del derecho de defensa y del debido proceso; se invoca la atribución de una calidad generadora de responsabilidad, sin reposar en prueba acreditada ni discutida ante el tribunal de los hechos. Es decir, se invoca una variación del principio acusatorio a cargo de un tribunal de alzada, lo cual es una arbitrariedad.

g) POR CUANTO: En consecuencia, procede otorgar la suspensión de la ejecución de la decisión jurisdiccional atacada, y reconocer al demandante su derecho a un proceso con todas las garantías que invoca.

h) POR CUANTO: La solicitante se encuentra ante un inminente peligro, definido como la acción o situación con la posibilidad de ocasionar el fenómeno de la pérdida o disminución de un bien, o el sacrificio, o la restricción, de un interés, sea este tutelado o la forma de un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subjetivo, o en la de un interés jurídico, atendiendo a la normativa constitucional colombiana.

i) *POR CUANTO: Los doctrinarios expertos exponen que de nada serviría una salvaguarda de la naturaleza de un recurso de revisión constitucional, si no existiera un mecanismo que de llegar a ejecutarse el acto reclamado antes de su anulación formal, provocando un daño en la esfera del particular afectado, quedaría sin razón de existencia aquel medio de garantía y protección de los derechos fundamentales.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados

5.1. En el expediente contentivo de la presente demanda no existe constancia de que la parte demandada, la señora Mireya Vásquez de Sosa, haya depositado escrito de defensa contra la demanda que nos ocupa.

6. Pruebas documentales

6.1. En el trámite de la presente demanda en suspensión, los documentos que constan en el expediente, depositados por la parte demandante, son, entre otros, los siguientes:

a) Copia de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de la sentencia pronunciada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil doce (2012).

b) Copia de la Sentencia No. 70, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos invocados por la parte demandante, la razón social Industria del Tabaco de la Fuente, S.A., interpuso un recurso de revisión jurisdiccional en contra de la Sentencia No. 70 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), persiguiendo la suspensión de la misma, mediante instancia depositada en fecha doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), bajo el alegato de que la ejecución de la indicada decisión judicial le causaría daños materiales cuantiosos, así como a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

8. Competencia

8.1. Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 54.8 de la referida Ley 137-11.

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión

9.1. Este Tribunal Constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada, por las razones siguientes:

a) El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender, a pedimento de una de las partes, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación del artículo 54.8 de la referida Ley 137-11, texto según el cual: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

b) La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

c) En su escrito relativo a la demanda en suspensión, la sociedad comercial Industria del Tabaco de La Fuente, S. A., pretende que se ordene la suspensión de la ejecutoriedad de la referida sentencia 70, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), hasta que este Tribunal decida el recurso de revisión constitucional por ella interpuesto, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012).

d) La solicitud de suspensión que nos ocupa tiene como finalidad evitar que a la razón social Industria del Tabaco de la Fuente, S. A., le sean vulnerados sus derechos fundamentales, ya que conforme a su solicitud, la ejecución de la sentencia impugnada le violentaría sus derechos de defensa y debido proceso.

e) Al respecto, este Tribunal, en su sentencia No. TC/0040/12, dictada en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), asumió el criterio de que si la sentencia resuelve una litis de orden económico, los eventuales daños podrían ser subsanados, mediante la restitución del monto económico involucrado y el abono de los intereses legales.

f) En relación con este mismo tema, el Tribunal Constitucional estableció en la sentencia No. TC/0058/12, dictada en fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), lo siguiente: *Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.

g) En conclusión, este Tribunal considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este Tribunal Constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran incorporadas las firmas de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza, ni del magistrado Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez, en razón de que no estuvieron presentes en la deliberación ni votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por la razón social Industria del Tabaco de la Fuente, S.A., en suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 70, dictada en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, Industria del Tabaco de la Fuente, S.A., Mireya Vásquez de Sosa y Arelis M. Sosa Vásquez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario General del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario